SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-123/2017

ACTOR: REVISTA PÚBLICO & PRIVADO A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por la revista público & privado, por conducto de su director general, a fin de controvertir la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad TEECH/JI/043/2017, por medio del cual, desechó su medio de impugnación.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S..... 2
I. Contexto. 2

II. Juicio electoral.....4
C O N S I D E R A N D O.....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6
TERCERO. Estudio de fondo.....8
R E S U E L V E.....14

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que fue correcta la determinación de la autoridad responsable de desechar el juicio de inconformidad local en virtud de que el acuerdo de admisión y emplazamiento de quejas impugnado no genera perjuicio al tratarse de un acto intraprocesal.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de escritos de quejas.** El trece y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se presentaron tres escritos de denuncia en contra de la revista Público & Privado y de la ciudadana María Elena Orantes López, por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos, por la colocación de diversos espectaculares en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; solicitando la adopción de medidas cautelares. Dichas denuncias fueron registradas con los números de expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/09/2017,

IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/011/2017.[1]

2. **Investigación preliminar.** El trece y quince de noviembre del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó a la Unidad de Oficialía Electoral realizara las indagatorias necesarias para corroborar los hechos denunciados para estar en aptitud de determinar sobre la admisión o desechamiento de las quejas; así como las demás diligencias necesarias para la integración de los expedientes.

3. **Acuerdo de Admisión de las quejas.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto referido, determinó radicar las quejas y ordenó emplazar a las partes denunciadas, a efecto de que dentro del plazo de tres días contestaran las imputaciones en su contra.

4. **Juicio de inconformidad local.** El dos de diciembre de dos mil diecisiete, el representante legal de la revista Público & Privado, promovió juicio de inconformidad en contra de la determinación precisada en el punto anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEECH/JI/043/2017.

5. **Sentencia impugnada.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el

[1] Claves que fueron tomadas del informe circunstanciado del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que obra a foja 0001 a 0023 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

juicio de inconformidad en el sentido de desechar el escrito de demanda de la revista.

II. Juicio electoral

6. **Demanda.** El dieciséis de diciembre del año en curso, el representante legal de la revista Público & Privado, promovió el presente juicio electoral a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado que antecede.

7. **Recepción.** El veintiuno de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias que integra el respectivo juicio.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con la clave **SX-JE-123/2017**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio relacionado con las denuncias por la colocación de diversos espectaculares en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual, por materia y territorio, corresponde a esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2], en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los

[2] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"[3].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia de juicio electoral.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafas del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios.

17. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral México, 2013, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 145-146.

18. Se estima satisfecho el presente requisito en atención a que la sentencia impugnada se notificó al promovente el doce de diciembre de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el dieciséis de diciembre siguiente, lo que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

19. **Legitimación y personería.** En el expediente en que se actúa se registró al actor como “Revista Público & Privado a través de su director general”, en razón de que así se identificó al inicio de la cadena impugnativa, sin embargo, cabe hacer la precisión que el nombre de la persona moral es “Fabre Consultores y Desarrollo Empresarila S.C” de acuerdo con el testimonio notarial 7002 que obra a foja 12 del expediente principal en que se actúa.

20. Tal registro es meramente para efectos de identificación, por lo que se cumplen los requisitos, en virtud de que Carlos Fabre Platas controvierte en representación de la persona moral, Fabre Consultores y Desarrollo Empresarial, S.C., lo cual acredita con el testimonio notarial referido.

21. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el justiciable fue quien fue denunciado en el procedimiento especial sancionador y ahora controvierte la sentencia dictada en el juicio de inconformidad **TEECH/JI/043/2017** en el que se le desechó su escrito de demanda, el cual estima le afecta en sus derechos.

22. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que conforme el artículo 354 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que la resolución que recaiga en el juicio de inconformidad por el Tribunal Electoral de la

entidad, es un acto definitivo contra el cual, no existe algún otro medio de defensa.

23. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

24. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable entre al estudio de fondo del juicio de inconformidad promovido contra el acuerdo de admisión y emplazamiento de las quejas presentadas por la colocación de espectaculares en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

25. Para lo cual formula el siguiente concepto de agravio.

26. El actor alega que la autoridad responsable indebidamente desechó su escrito de demanda ya que no consideró que el acto impugnado sí le causaba daño en su esfera jurídica, por lo que debió de entrar al fondo del juicio para analizar sus alegaciones, al no realizarlo, incurre en una indebida fundamentación y motivación.

27. Atento a lo anterior la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si es conforme a derecho o no el desechamiento resuelto en la instancia jurisdiccional local.

28. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio del actor, toda vez que la autoridad responsable correctamente desechó el juicio de inconformidad dado que el acto combatido constituye un acto intraprocesal que no le genera una afectación

directa e inmediata a su esfera jurídica sino hasta el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento especial sancionador.

29. Al efecto, el acto controvertido tiene su origen en los acuerdos dictados por la Comisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento dentro de los expedientes IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/009/2017, IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/010/2017 e IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/011/2017.

30. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sustentó, entre otras, las consideraciones siguientes en su resolución:

31. Que el accionante controvierte los acuerdos por los que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, respecto de las quejas iniciadas en contra de la revista Público & Privado, y de la Diputada María Elena Orantes López, que a decir del actor eran ilegales.

32. Señaló que conforme a los artículos 285 y 287, del Código Electoral de la entidad, la competencia para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracciones a las disposiciones del referido cuerpo normativo, así como la aplicación, en su caso, de las sanciones respectivas, corresponde al Consejo General Instituto Electoral Local.

33. De igual forma, que acorde a lo dispuesto en los artículos 28, 31, 41 y 62, del Reglamento para los Procedimientos

Administrativos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, advirtió que corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitir los acuerdos de inicio de procedimiento, admisión, emplazamiento, y a su Secretaría Técnica la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como de proponer al Consejo General, emitir dicha resolución.

34. A partir del marco normativo anterior, advirtió que los acuerdos impugnados únicamente constituían una posible violación procedimental al producirse dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, actos reclamados que llegarán a tener una resolución definitiva, con el pronunciamiento que en su momento emita el Consejo General; de manera que las determinaciones impugnadas no tienen el carácter de definitivas ni firmes.

35. Ello porque, únicamente hasta el momento de la emisión de la resolución definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador, será factible determinar la existencia de un perjuicio real, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de las actuaciones que el actor considera irregulares, las quejas queden intactas en la determinación que finalmente emita el Consejo al denunciado, o en su caso absolver al denunciado, en tal supuesto, la violación quedaría remediada.

36. En tales condiciones, la responsable concluyó que los argumentos vertidos en vía de agravios antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no pueden calificarse de irreparables.

37. Esta Sala Regional estima correctas las consideraciones de la responsable.

38. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos intraprocesales, son aquéllos que surgen durante la secuela procesal y no afectan de manera inmediata el fondo del asunto, sino que sus consecuencias se producen solamente dentro del procedimiento en donde se llevan a cabo y, por eso, son impugnables junto con la sentencia definitiva que concluye el asunto.[4]

39. En situación opuesta a dichos actos, se ubican los actos que aun dictándose dentro del procedimiento, causan una afectación irreparable, porque trascienden inmediatamente a la esfera jurídica de los derechos de las partes, los cuales podrán impugnarse desde su emisión.

40. En ese contexto, la determinación originalmente impugnada, se ubica en el primero de los actos referidos, esto es, en los intraprocesales que inciden únicamente en el procedimiento, pues sus consecuencias tienen como finalidad el emplazamiento del procedimiento sancionador y el otorgamiento del plazo para que el denunciado manifestara lo que a su derecho conviniera.

41. Así, la determinación de la autoridad responsable de desechar su medio de impugnación no le causa algún perjuicio, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se realiza el emplazamiento dentro de un procedimiento sancionador, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del recurrente, sino que sólo

[4] Ver sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-59/2009, y SUP-JRC-105/2010.

crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.[5]

42. Asimismo, porque los acuerdos de admisión y emplazamiento controvertidos, no generaban un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del actor, puesto que aún no se ha concretado la imputación de la comisión de una falta en su contra.

43. Al contrario, tiene la finalidad de dar vigencia al derecho de defensa del recurrente, para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan, dentro del procedimiento especial sancionador.

44. Si bien se ha considerado que podrán controvertirse aquellos actos emitidos de manera previa a la determinación que pone fin al procedimiento;[6] sin embargo, no se actualiza el caso de excepción, pues tal como lo consideró la autoridad responsable, los acuerdos de admisión y de emplazamiento impugnados no se le advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del recurrente, pues sólo ordenó su emplazamiento al procedimiento sancionador y le otorgó el plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

---

[5] SUP-RAP-140/2017.

[6] Cuando la ejecución de aquellos actos intermedios le causen un perjuicio de imposible reparación, lo cual se considera que acontece en los escenarios siguientes: a) Cuando menoscabe un derecho sustantivo previsto en la Constitución Federal o en algún tratado internacional, y, b) Cuando las consecuencias del acto impugnado, aunque solo vulneren derechos adjetivos o meramente procesales del particular, lo afecten en un grado predominante o superior.

45. Efectivamente, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador a la revista Público & privado, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del recurrente e imponerle una sanción.

46. Sirve de apoyo, la jurisprudencia **1/2004**, de rubro: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"[7].**

47. Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco expone agravio alguno encaminado a combatir las razones que la autoridad responsable consideró para desechar su juicio de inconformidad contra los acuerdos impugnados, sino sólo se limita a señalar que sí se le causa perjuicio, sin referir en qué forma o cómo actualiza tal afectación en concreto.

48. En estas condiciones, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

49. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite

[7] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral México, 2013, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 116-118.

y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad TEECH/JI/043/2017.

NOTIFÍQUESE, **por correo electrónico** al actor por así indicarlo en su escrito de demanda; **por oficio o correo electrónico** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente, Enrique Figueroa Ávila, así como Claudia Díaz Tablada, Secretaria de Estudio y Cuenta que actúa en funciones de Magistrada, en razón de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA EN FUNCIONES**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA